

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : OBJECIONES POR ILEGALIDAD SOBRE PROYECTO
ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2022-00035-00
DEMANDANTE : ALCALDE DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES-
CAQUETÁ
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 200-02-01-20 DEL CONCEJO
ACUSADA : MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES
ASUNTO : NO AVOCA
AUTO No. : A.I. 16-05-035-22
ACTA No. : 24 DE LA FECHA

En virtud a que mediante auto del 21 de abril de 2022 se inadmitió la solicitud revisión de objeciones por ilegalidad remitidas por el Alcalde de Belén de los Andaquíes respecto del Acuerdo No 200-02-01-20 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES–CAQUETÁ*” y se venció el término establecido para subsanar dicha irregularidad, sin que se aportara el acta donde conste que las objeciones fueron negadas por el Concejo municipal, resulta imposible avocar el conocimiento de este proceso.

Nótese que el trámite de las objeciones por ilegalidad a los proyectos de acuerdo se rige por el artículo 80 de la ley 136 de 1994 que señala:

“ARTÍCULO 80.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.”

Es así que la competencia de la jurisdicción contenciosa se activa una vez el concejo se niegue a aceptar las objeciones jurídicas formuladas por el alcalde, lo cual en el presente caso no se demostró, pues solo se allegó el informe de ponencia suscrito por el concejal ponente, pero pese a haberse solicitado mediante auto del 21 de abril de 2022, el Municipio de Belén de los Andaquíes, no aportó se la constancia de que la plenaria del concejo las hubiera rechazado.

Por lo anterior este Tribunal no puede asumir la competencia para conocer de estas objeciones por ilegalidad formuladas por el Alcalde por no haberse demostrado el agotamiento de la totalidad de los pasos previos contenidos en el artículo antes citado.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al alcalde del Municipio de Belén de los Andaquíes y al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRARDE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5011a4019d62fa55d89838ea16fe4de2ca2d2330e3c141f69be703f6e80c52

Documento generado en 16/05/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2013-00284-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ
DEMANDADO : SUPERNOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO No. : A.I. 14-05-136-22

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, señor JOSE SILFANI ARBOLEDA CRUZ contra el auto interlocutorio de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del medio de control de la referencia.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el escrito, manifestó que el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, le vulneró su derecho de defensa y contradicción toda vez que no se le corrió traslado de la liquidación de costas realizada por el despacho, impidiéndosele ejercer su derecho de controvertir la liquidación, por lo que solicita se revoque la decisión y en su lugar se proceda a realizar nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta los valores estableciendo por la entidad demandada en la Resolución No. 03977 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenaría.

Fundamenta su recurso en los siguientes términos:

“(...) considero violados los Principios de Publicidad, Inmediatez y Celeridad, pues dicho proceso llegó al despacho del Juzgado el día 04-10-2018, se realiza el auto que ordena obedecer lo ordenado por el superior de fecha del 06-12-2018.

SEGUNDO: El día 18 de diciembre queda en secretaría para la liquidación de costas, y no aparece después hasta el día de hoy, anotación alguna de dicha liquidación, y el día 13-07-2020 se expide el auto que aprueba dichas costas sin que se me haya notificado para haber tenido la oportunidad de impugnar o aprobarlo.

(...)"

Concluye solicitando se revoque la decisión recurrida, y en su lugar, se realice una nueva liquidación sobre las sumas liquidadas por la entidad condenada.

2.2. La Decisión Apelada

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante auto interlocutorio del 13 de julio de 2021, resolvió, respecto de la liquidación de costas:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

(...)"

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es competente este despacho para decidir el presente recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de cosas, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se

concederá en el suspensivo.

(...)"

4. CONSIDERACIONES.

Es así que confrontados los argumentos del juez de instancia y del recurso de apelación, se observa que existe un debate sobre el siguiente la procedencia de correr traslado de la liquidación de las costas realizada por la secretaría, a la parte demandante, cuando el artículo 366 del Código General del Proceso indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS PARA APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante auto del 13 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia procedió a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaria y que fue realizada en los términos ordenadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia, en la que se decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, así mismo, se condenó en costas a la entidad accionada en ambas instancias y señaló como agencias en derecho el equivalente al 2% para cada una de las instancias, tasadas sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

El día 25 de junio de 2020 la secretaría del juzgado procedió a liquidar las costas dentro del proceso, incluyendo dentro de éstas el valor de las agencias en derecho que fueran ordenadas en la sentencia de segunda instancia. El valor que estableció para las mismas fue la suma de 1.269.408,00.

Ingresado el proceso al despacho con la constancia de haberse liquidado las costas, se profirió el auto aprobando la liquidación de las mismas el 13 de julio de 2020, el cual fue notificado por estados el día 14 de julio de 2020, por lo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 17 julio de 2020.

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió el recurso de reposición no reponiendo la decisión adoptada en el auto del 13 de julio de 2020 y concedió el de apelación.

De lo anterior, resulta evidente que, el a quo dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dictando el auto mediante el cual aprobó las costas realizadas por el secretario del Despacho

y lo notifico en debida forma, no siendo susceptible de correr traslado a las partes, ya que la oportunidad para controvertir la liquidación es dentro del término de ejecutoria de la providencia que la aprueba.

Las normas procedimentales son de orden público y no pueden ser modificadas ni por voluntad del juez o de las partes según lo señala el CGP:

*“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún **caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.”*

Es así que no puede el recurrente pretender que solo en su beneficio y por este único proceso se cree un traslado de liquidación de costas que no está previsto en la normatividad ni de CPCA ni del CGP.

Así las cosas, el artículo 366 del Código General del Proceso establece el procedimiento para efectuar la liquidación de las costas, y en el numeral 5 señala la forma en que se pueden controvertir en caso de inconformidad de las partes, indicando de manera clara que es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En el recurso interpuesto, la parte demandante solicita se revoque la decisión y se proceda a realizar nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta los valores estableciendo por la entidad demandada en la Resolución No. 03977 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, lo cual no es procedente por cuanto las costas y agencias en derecho fueron liquidadas en los términos de la sentencia de segunda instancia que señalaba que la agencias en derecho se liquidarían no sobre el valor establecido en la condena impuesta, sino por el valor de las pretensiones señaladas en la demanda

CUARTO. *Condenar en costas a la parte demandada en ambas instancias y señalar como agencias en derecho el equivalente al 2% en primera instancia y el 2% en segunda instancia, tasadas sobre el valor de las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por la secretaria del juzgado de primera instancia.*

Revisada la liquidación de las agencias en derecho por parte del juzgado de instancia se observa que el valor de las mismas se estableció en la suma de 1.269.408,00, lo cual equivale al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, las cuales estaban estimadas en \$31.735.200,00, según se desprende de la

demandan presentada, obrante a folio 140 del CuadernoPrincipal1Partell del expediente digital.

No puede pretender el apoderado de la parte demandante a su conveniencia solicitar una nueva liquidación de costas, desconociendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el Despacho procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en auto del 13 de julio de 2020.

Por lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA en auto del 13 de julio de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d9957fb2f75e76891b23c9ece1cff3613efb5a4021ffb6f6c2a1ffc7c5041c

Documento generado en 16/05/2022 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00277-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : CONFIRMA AUTO
AUTO No. : A.I. 13-05-132-22
ACTA No. : 24 DE LA FECHA

ASUNTO A RESOLVER

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la decisión proferida en primera instancia el día 14 de enero de 2022 en donde se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro de los títulos judiciales 475030000371293 y 475030000371294.

Como argumentos de la inconformidad señala la apoderada tres postulados:

1. Los dineros que recibe el Municipio de Florencia son inembargables y tienen una destinación específica para ser ejecutados, por lo que las entidades territoriales deben dar aplicabilidad al principio de legalidad del presupuesto, toda vez que se deben incluir los ingresos y gastos anuales en el mismo, es decir, en nuestro ordenamiento jurídico se determina un procedimiento claro para la ejecución del presupuesto que anualmente se aprueba y que la ejecución del mismo debe acatarse como lo designa la Ley, por lo tanto los recursos del Municipio de Florencia embargados son inembargables ya que el municipio los destina para educación, mesadas pensionales, la construcción de obras públicas, gastos de funcionamiento de la entidad Estatal como lo es el pago de nómina.
2. El Juzgado debe ordenar la devolución de los títulos judiciales a favor del Municipio de Florencia, ya que en auto 29 de octubre de 2021 dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora LILIANA BEATRIZ OSSA bajo radicado 201800021 contra el municipio de Florencia, ordeno la devolución al Municipio de Florencia, de esos títulos, cuyo embargo volvió a ordenar en el auto del 14 de enero de 2022.
3. Hay exceso en las medidas, por cuanto al demandante se le concedió el embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado 18001333300120170091800 y en auto de fecha 14 de enero de 2022 el Juzgado decretó una nueva medida cautelar, lo cual, para el Municipio de Florencia es lesivo en cuanto a que no podrá destinar los recursos al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA es competencia de la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

A efecto de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones del recurso es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia judicial proferida el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 28 de marzo de 2019, dentro del proceso de Reparación Directa iniciada por el señor Humberto Cárdenas Martínez y otros, en contra del Municipio de Florencia.

Es así que en este proceso no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de las entidades demandadas sino una sentencia judicial, razón por la cual se debe tener en cuenta que procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se trate del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

En similares términos el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares para hacer efectivas sentencias judiciales, pues con esto se estaría violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

“El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte

Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.¹

De igual manera, en reciente pronunciamiento en el mes de marzo de 2021 el Consejo de Estado ratificó su posición al respecto al señalar:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta,

¹ . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

(...)

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.

103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante...”²

Es así que carece de fundamento la apelación presentada por la entidad demandada ya que se trata del cobro de una sentencia judicial emitida hace más de 3 años, la cual ha sido renuente a pagar, conculcando con ello los derechos que la jurisdicción pretendió restablecer al emitir la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente trámite.

EN CUANTO AL EXCESO DE EMBARGOS

² . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: TUTELA Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Temas: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la reducción de embargos procede en los términos del artículo 600 del CGP, es decir una vez consumados los mismos, lo cual hará el juez de oficio o a petición de parte y solo una vez se establezca que, comparados con el capital, intereses y costas causadas resultan excesivos, situación que no se advierte en el presente trámite:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Es así que no tiene vocación de prosperar este argumento para revocar el auto apelado.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y al observar que el recurso de apelación ha sido decidido en contra del Municipio de Florencia, lo cual implicó despliegue de actividad profesional por parte del apoderado de la parte demandante quien tuvo que ejercer gestión pronunciándose y oponiéndose a las pretensiones del recurso interpuesto, se hace necesario condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 14 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aee3f2f6f934ef2e602c5487cde077a3960c39dce2f1c7633d56a8db88362c1

Documento generado en 16/05/2022 03:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**